



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 271

Bogotá, D. C., jueves, 27 de abril de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 011 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política. – Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política. – Procedimiento Legislativo Especial.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991 conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Acto Legislativo número 1 de 2016.

I. Antecedentes

1. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el señor Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Bustos, radicó el presente proyecto de acto legislativo, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 178 de 2017.

2. Para el trámite en la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes los honorables Representantes Pedrito Pereira (c), Carlos Correa (c), Óscar Sánchez, Jorge Roza, Angélica Lozano, Fernando de la Peña, Germán Navas y María Fernanda Cabal.

II. Contexto del proyecto de acto legislativo

El Proyecto de Acto Legislativo se enmarca dentro de uno de los pilares estructurales del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto en tanto pretende establecer elementos que permitan generar una mayor apertura y profundización en la democracia colombiana. La salida negociada a un conflicto de más de 50 años exige adelantar reformas al sistema político para ampliar el pluralismo e incluir más y diferentes sectores que permitan construir bases sólidas para la construcción de una paz estable y duradera.

En este sentido, el acuerdo suscrito en el Teatro Colón de Bogotá el pasado 24 de noviembre de 2016, señaló:

“La construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política. Es importante ampliar y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la paz”.

El Punto 2 del Acuerdo Final entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), denominado “Participación Política: Apertura Democrática para construir la paz”, contempla diversos elementos para (i) propiciar espacios de participación ciudadana, (ii) garantías para el ejercicio de la oposición, (iii) promoción de movimientos y organizaciones sociales, (iv) ampliar la veeduría y control al ejercicio de la política, (v) mecanismos de acceso al sistema político, (vi) revisión al régimen y organización electoral, entre otros.

En este contexto, se acordaron diferentes medidas para promover el acceso al sistema político, removiendo obstáculos y generando cambios institucionales que permitieran que los partidos y movimientos políticos

podiesen obtener y mantener su personería jurídica, con unos requisitos distintos a los cuales actualmente contempla el ordenamiento jurídico. Estas modificaciones pretenden promover y facilitar la incursión de nuevas organizaciones y movimientos políticos, lo cual permitirá ampliar el pluralismo del sistema.

Así entonces, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en su punto 2.3.1.1, contempló tres principales cambios al sistema de partidos políticos.

En primer lugar, se estableció la necesidad de redefinir los requisitos para la constitución de partidos y movimientos políticos, eliminando la necesidad de obtener un número mínimo de votos en las elecciones de Congreso para adquirir y mantener la respectiva personería jurídica. Sin embargo, se señaló que para el reconocimiento de esta, se les exigirá un número mínimo de afiliados que garantice una solidez que evite la proliferación indiscriminada de partidos y movimientos políticos.

Por su parte, se acordó la necesidad de “*diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional*”. De esta manera, se pretende construir un sistema, en el que si bien pueden resultar menos exigentes los requisitos para la creación y mantenimiento de los partidos y movimientos políticos, estos solo podrán ir adquiriendo derechos de manera escalonada dependiendo sus resultados electorales en los diferentes comicios tanto locales como nacionales.

Así entonces, el solo hecho de contar con personería jurídica no implica que el partido o movimiento tendrá la totalidad de los derechos como, por ejemplo, la financiación estatal o la posibilidad de postular candidatos en las diferentes regiones del país o a nivel nacional. Un sistema de adquisición progresiva de derechos genera incentivos para que las organizaciones políticas se estructuren de tal manera que les permita ir creciendo en los ámbitos locales y nacionales. Será su desempeño electoral el que determine los derechos que podrán ejercer.

Por último, el Acuerdo Final señaló que se “*incorporará un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación y divulgación de programas, para promover y estimular los nuevos partidos y movimientos políticos de alcance nacional que irruman por primera vez en el escenario político, así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido*”. En la misma dirección que se ha señalado a lo largo de la presente exposición de motivos, se acordó que durante un periodo de 8 años, se establezcan acciones diferenciadas que permitan promover la creación de nuevos partidos y movimientos políticos con el fin de que puedan acceder al sistema político y competir de mejor manera.

El Ministerio del Interior, en el marco de la mesa de partidos, adelantó diversas conversaciones a la que ha invitado a todos los partidos y movimientos políticos actuales con el fin de que den sus opiniones, comentarios e insumos para adelantar el presente proyecto de reforma.

III. Contenido del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo adelantar una reforma al artículo 108 de la Consti-

tución Política de 1991, en el cual se regula el sistema de partidos políticos en Colombia. De esta manera, se modificaría el actual régimen en relación con el reconocimiento de la personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, la cual se encuentra ligada a la obtención de una votación no inferior al tres (3%) de los votos para el Congreso de la República.

El proyecto, en los términos que se proponen en la presente ponencia, permitiría que aquellas organizaciones políticas que cuenten con una base de afiliados de al menos el 0.2% del censo electoral nacional se les reconozca personería jurídica, sin que requiera para su preservación obtener un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. Asimismo, se señala que más allá de la disminución del número de afiliados, las demás causales de pérdida de la personería jurídica serán establecidas por la ley.

Por su parte, el proyecto habilita para que el legislador establezca un régimen de derechos diferenciados entre los partidos y los movimientos políticos y un sistema progresivo de reconocimiento de derechos. Se establece que la totalidad de los derechos se le reconocerán a los partidos que obtengan una votación no inferior al tres (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Adicionalmente, se señala que aquellos movimientos que alcancen el número señalado de votos se les reconocerá la condición de partidos.

Los Partidos Políticos tendrían derecho a postular candidatos para cargos de elección y podrán recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

En cuanto a los movimientos políticos y respondiendo a un sistema escalonado de derechos, se establecen regulaciones diferenciadas dependiendo de si la postulación de candidatos se realiza en el marco de una elección de circunscripción territorial o nacional. De esta manera, el proyecto que se propone para la consideración de la Comisión Primera de la Cámara, establece que los movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones territoriales en las que demuestren un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Por su parte, también podrán postular listas y candidatos para las elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con una presencia nacional equivalente a un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.

El proyecto señala que los partidos y movimientos políticos deben seleccionar sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. La reforma propuesta señala que la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos realicen sus consultas. Asimismo, la ley deberá fijar los demás mecanismos de democracia interna y estimular la participación efectiva de las mujeres cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

En relación con la afiliación de los ciudadanos a las organizaciones políticas se establece la prohibición de no poder estar inscritos en más de una de estas.

Los dos últimos incisos del artículo 108 en los términos presentados en el presente Proyecto de Acto Legislativo, mantienen la regulación actual en relación con el régimen disciplinario interno de los partidos y movimientos políticos y el deber de los miembros de estos que sean elegidos para corporaciones públicas de actuar en bancada.

En el marco de un régimen de transición se establecen cuatro párrafos con el fin que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica cuenten con un término para ajustarse a las modificaciones del presente Acto Legislativo.

Así entonces, el primer párrafo a través se establece una régimen por 8 años para aquellos Partidos Políticos que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo cuentan con personería jurídica, los cuales conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley sin necesidad de obtener el mínimo de votos y afiliados previstos en el artículo modificado.

En el párrafo 2°, se establece expresamente la posibilidad para que la ley establezca un régimen de

transición de 8 años para los partidos que se creen hasta marzo de 2018 y los que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.

Con el fin de fortalecer los partidos y movimientos políticos, pero a la vez sin desconocer la importancia de los grupos significativos de ciudadanos, el párrafo 3° limita hasta el 31 de octubre de 2019 la posibilidad de conformar de dichos grupos, los cuales podrán postular candidatos en los términos de la ley. Posteriormente, estos grupos podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

El último párrafo establece un régimen de transición bajo el cual en las elecciones que se adelantarán en el año 2018, los partidos y movimientos políticos seleccionarán y postularán candidatos de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la promulgación del acto legislativo.

IV. Pliego de modificaciones

Luego de varias discusiones con diferentes miembros de partidos y movimientos políticos con el fin de adelantar una reforma constitucional con un mayor consenso y con el aval del Gobierno nacional, se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo:

Texto Presentado por el Gobierno nacional	Comentario	Texto propuesto para Primer Debate
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.</p> <p>La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.</p> <p>El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.</p> <p>A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a estos.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</p>	<p>1. Como parte del consenso político que se ha buscado al interior de los diferentes partidos políticos con representación en el Congreso, se modifica el número mínimo de afiliados de 0,2% a 0,3%.</p> <p>2. Con el fin de dar precisión se incluye la expresión "de los partidos y movimientos políticos" en el marco de la delegación legal para la reglamentación del procedimiento de registro.</p> <p>3. Fruto del debate con diferentes bancadas, se propone que la forma de postulación de candidatos para los movimientos políticos se realice por dos vías: (a) En relación con las circunscripciones territoriales deberán demostrar un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral y (b) en las elecciones nacionales deberán demostrar un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y el distrito capital. Lo anterior llena un vacío que se presentaba en el texto original en tanto no permitía la postulación de candidatos en eventos electorales nacionales.</p> <p>4. En relación con los mecanismos de democracia interna, se adiciona expresamente que este será entre los afiliados de las organizaciones y que la Autoridad Electoral fijará una única fecha para realizar las consultas. Se precisa así mismo la necesidad de regulación por parte de la ley de los demás mecanismos de participación.</p> <p>5. Se introduce expresamente la expresión "afiliados" en el párrafo primero con el fin de establecer con claridad que durante un tiempo de 8 años los partidos y movimientos actuales no tendrán que cumplir con este requisito.</p> <p>6. Se adiciona un párrafo para generar un régimen de transición en relación con las reglas de postulación y selección de candidatos y listas a través de mecanismos de democracia interna, que no entra en vigencia en las elecciones de 2018.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de <u>afiliados de los partidos y movimientos políticos</u>. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.</p> <p>La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.</p> <p>El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.</p> <p>A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a estos.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho a postular <u>listas</u> y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.</p>

Texto Presentado por el Gobierno nacional	Comentario	Texto propuesto para Primer Debate
<p>Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral y gozarán de los demás derechos que señale la ley. Los movimientos sociales podrán postular listas de candidatos en las circunscripciones para las minorías étnicas.</p> <p>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en los correspondientes estatutos; para lo cual se estimulará la participación efectiva de las mujeres y el cumplimiento de los criterios de equidad de género.</p> <p>Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.</p> <p>Los Estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.</p> <p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018 así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.</p> <p>Parágrafo 3°. Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.</p>		<p>Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos y listas en las circunscripciones <u>territoriales</u> en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del <u>1% del respectivo censo electoral</u>. <u>Así mismo, podrán postular candidatos y listas para elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.</u></p> <p>La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante <u>democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para lo cual la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos políticos realicen sus respectivas consultas. La ley reglamentará la materia, así como los demás mecanismos y la forma de acreditación del carácter democrático de estos por parte de los partidos y movimientos políticos. La ley deberá estimular la participación efectiva de las mujeres, el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.</u></p> <p>Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político. Los Estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y <u>afiliados</u> previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil</p> <p>Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018 así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.</p> <p>Parágrafo 3°. Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.</p>

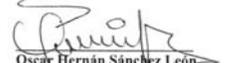
Texto Presentado por el Gobierno nacional	Comentario	Texto propuesto para Primer Debate
		<u>Parágrafo 4°. Para las elecciones al Senado de la República, Cámara de Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2018, la selección y postulación de listas y candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos se realizará conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo.</u>

V. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los miembros de la Comisión Primera de Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara, *por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991*, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Representantes,


Pedrito Pereira Caballero
Coordinador
Ponente


Oscar Hernán Sánchez León
Ponente


Carlos Arturo Correa Mojica
Coordinador
Ponente


Jorge Enrique Roza Rodríguez
Ponente


Angélica Lozano Correa
Ponente


Fernando de la Peña Márquez
Ponente


Germán Navas Talero
Ponente


María Fernanda Cabal
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 011 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0,2% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a estos.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos y listas en las circunscripciones territoriales en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Asimismo, podrán postular candidatos y listas para elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para lo cual la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos políticos realicen sus respectivas consultas. La ley reglamentará la materia, así como los demás mecanismos y la forma de acreditación del carácter democrático de estos por parte de los partidos y movimientos políticos. La ley deberá estimular la participación efectiva de las mujeres, el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Los Estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas

como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil

Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018 así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.

Parágrafo 3°. Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

Parágrafo 4°. Para las elecciones al Senado de la República, Cámara de Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2018, la selección y postulación de listas y candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos se realizará conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

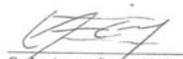
De los honorables Representantes,

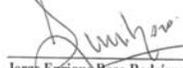

Pedrito Pereira Caballero
Coordinador
Ponente


Oscar Hernán Sánchez León
Ponente


Angélica Lozano Correa
Ponente


Germán Navas Talero
Ponente


Carlos Arturo Correa Mojica
Coordinador
Ponente


Jorge Enrique Rizo Rodríguez
Ponente


Fernando de la Peña Márquez
Ponente


María Fernanda Cabal
Ponente

Bogotá, 26 de abril de 2017

Doctor
TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente H. Comisión Primera
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Señor presidente:

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio del Interior, de manera atenta y conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016, avala las propuestas incluidas en el pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 011 DE 2017- CÁMARA "Por medio del cual se reforma el Artículo 108 de la Constitución Política de 1991". – Procedimiento Legislativo Especial.

Atentamente,



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (ARCHIVO) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 011 DE 2017

por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política.

1. Objeto de la iniciativa

El presente Proyecto de Acto Legislativo pretende modificar el artículo 108 de la Constitución Política, reconociendo Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional, otorgando la totalidad de los derechos a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Asimismo, pretende que los movimientos políticos tengan derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral y gocen de los demás derechos que señale la ley.

2. Antecedentes

El Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017, *por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política*, es de autoría del Gobierno nacional y fue presentado por el Ministro Juan Fernando Cristo Bustos.

Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de marzo de 2017, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 178 de 2017.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Primera Constitucional Permanente el día 4 de abril de 2017, fuimos designados

como ponentes para primer debate el día 20 de abril de 2017 Heriberto Sanabria Astudillo –C–, Carlos Arturo Correa –C–, Óscar Hernán Sánchez León, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero, Angélica Lisbeth Lozano Correa y la suscrita.

El día 21 de abril de 2017 el doctor Heriberto Sanabria Astudillo presentó renuncia a su designación como Coordinador ponente, situación que fue aceptada por la mesa directiva y en su lugar fue designado el doctor Pedrito Tomás Pereira Caballero.

3. Contenido y alcance del proyecto de ley

Argumentos del Gobierno

Adelantar una reforma al artículo 108 de la Constitución Política de 1991, en el cual se regula el sistema de partidos políticos en Colombia. De esta manera, se modificaría el actual régimen en relación con el reconocimiento de la personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, la cual se encuentra ligada a la obtención de una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos para el Congreso de la República.

Así entonces, el proyecto permite que aquellas organizaciones políticas que cuenten con una base de afiliados de al menos el 0.3% del censo electoral nacional se les reconozca personería jurídica, sin que requiera para su preservación obtener un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. Asimismo, se señala que más allá de la disminución del número de afiliados, las demás causales de pérdida de la personería jurídica serán establecidas por la ley.

En relación con las circunscripciones de minorías étnicas se mantiene el texto actual del artículo 108 constitucional.

Por su parte, el proyecto habilita para que el legislador establezca un régimen de derechos diferenciados entre los Partidos y los Movimientos Políticos y un sistema progresivo de reconocimiento de derechos. Se establece que la totalidad de los derechos se le reconocerán a los partidos que obtengan una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Adicionalmente, se señala que aquellos movimientos que alcancen el número señalado de votos se les reconocerá la condición de partidos.

Además, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos para cargos de elección y podrán recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley. En cuanto a los movimientos políticos y respondiendo a un sistema escalonado de derechos, estos tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral. Asimismo, los movimientos sociales podrán postular listas de candidatos en las circunscripciones para las minorías étnicas.

El proyecto señala que los partidos y movimientos políticos deben seleccionar sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna que se establezcan en la ley y en los estatutos y deberán estimular la participación efectiva de las mujeres.

Finalmente, los dos últimos incisos del artículo 108 en los términos presentados en el presente Proyecto de Acto Legislativo, mantienen la regulación actual en relación con el régimen disciplinario interno de los partidos y movimientos políticos y el deber de los miembros de estos que sean elegidos para corporaciones públicas de actuar en bancada.

El proyecto incluye un primer párrafo a través del cual se establece un régimen por 8 años para aquellos partidos políticos que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo cuenten con personería jurídica, los cuales conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley sin necesidad de obtener el mínimo de votos previstos anteriormente. Lo anterior sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

En el párrafo 2° se establece expresamente la posibilidad para que la ley establezca un régimen de sustitución de 8 años para los partidos que se creen hasta marzo de 2018 y los que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.

Por último, con el fin de fortalecer los partidos y movimientos políticos, el párrafo 3° limita hasta el 31 de octubre de 2019 la posibilidad de conformar grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos en los términos de la ley. Posteriormente, estos grupos solo podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

En conclusión, el presente Proyecto de Acto Legislativo recoge las obligaciones contenidas en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Nuestra posición

Reflexiones sobre el umbral

Lo primero a tener en cuenta es que tener un umbral alto implica "...fijar barreras para que no cualquier partido o movimiento tenga acceso al poder, con el fin de dar estabilidad al sistema político y mejorar la gobernabilidad. Muchos países utilizan umbrales, que van entre el 0,6 por ciento en Holanda hasta el 10 por ciento en Turquía"¹.

Tener un umbral alto implica generar estabilidad para los partidos políticos, la sostenibilidad de la democracia, pocos partidos permiten aglutinar militantes de tal manera que se fortalecen con alto porcentaje de votación.

La representación en el Congreso debe ser real, cuando hay pocos representantes de un partido o es minoritario 1 o 2 o 3 curules lo que se genera es la falta de representatividad respecto de las ideas de ese partido y no se materializan en el Congreso importantes proyectos por falta de mayorías.

Colombia no es el único país que pone esta condición para los partidos políticos. Argentina tiene un umbral del mismo porcentaje. En Chile, el tope mínimo de votos para que un partido mantenga su vida política es del 3,5%. En Perú, el umbral es del 4,5% y en Brasil es del 5, solo por citar algunos casos².

¹ <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/6916-umbral-electoral-y-minorrias-politicas.html>

² <http://www.semana.com/nacion/elecciones-2014/articulo/mira-en-elecciones-al-congreso-queda-colgando-de-un-hilo/380081-3>

El objetivo de la reforma política del año 2009 era precisamente obtener un fortalecimiento de los partidos políticos a largo plazo, no era caer en el bipartidismo como algunos dijeron sino dar opciones de partidos, pero con representatividad en el Congreso de la República.

Desde el punto de vista del elector, también una gran cantidad de partidos y grupos significativos de ciudadanos lo que genera es confusión y no claridad frente a una ideología o un programa. Un tarjetón con miles de logos hace muy compleja la elección de un ciudadano, no solo desde el punto de vista visual sino programático.

Otro de los argumentos es el reconocimiento, las ideas políticas generalmente se consolidan en la sociedad con el paso del tiempo y con el reconocimiento de una persona o unas ideas a través de un grupo político, por tanto, improvisar con nuevos grupos o partidos lo único que genera es incertidumbre política para la ciudadanía y un mix en el Congreso que no termina representando ideas sino personas individuales.

“El espíritu de las democracias es dar prioridad al interés de las mayorías, el bien común, algo que se dificulta con una proliferación de pequeñas colectividades con intereses dispersos. Y en Colombia el problema ha sido peor, pues varios partidos que desaparecieron por representar a unos pocos terminaron con sus miembros y fundadores en la cárcel por tener vínculos con grupos ilegales”³.

Desde el punto de vista del control electoral, también se generan dificultades cuando hay un crecimiento de los grupos y partidos políticos, dado que la estructura electoral en Colombia es pequeña para los partidos que hay más aún cuando se amplíen las colectividades, 9 magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrían vigilar y controlar una gran cantidad de grupos. Lo mismo pasaría con la estructura de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo o la Fiscalía General de la Nación, en cada caso con los grupos de trabajo que hoy existen harían imposible ejercer control, vigilancia o sanción con más grupos. Sería un escenario ideal para cometer delitos electorales con la altísima posibilidad de no ser sancionados o capturados por la imposibilidad de la estructura actual. Ampliarla sería una carga burocrática y presupuestal inadecuada.

Se genera una pérdida clara del concepto de partido político, “la Constitución de 1991 abrió las compuertas a toda clase de organizaciones que en el fondo no eran partidos políticos de verdad, sino, en ocasiones, hasta empresas personales”⁴ con las limitaciones de un umbral alto se controla el tipo de organización política, que cumpla con todos los requisitos para su funcionamiento y sostenibilidad a largo plazo, con pequeños grupos se distorsiona el formato político y se facilita la delincuencia (como imaginar el sistema de cuentas claras que muchas veces falla con los partidos políticos que hay, cómo sería con mayor cantidad).

“Ante la proliferación, después del 91 comenzó a hablarse de la necesidad de contener tal avalancha y el Congreso expidió sucesivas reformas políticas, como

el umbral, la ley de bancadas, o el freno al transfuguismo. Y ello con la participación entusiasta de casi todos los actuales congresistas” incluyendo al Ministro Cristo quien era Senador para la época.

En muchísimos países, especialmente los desarrollados, se exige una votación mínima (en algunos hasta del 5 por ciento) para acceder al parlamento.

Los partidos deben legitimarse por el respaldo popular y no simplemente por Constitución, ley o decreto. El ideal es que las minorías crezcan hasta ser mayorías para generar una representatividad real con una estructura política adecuada.

La propuesta de la reducción del porcentaje del umbral electoral y la simplificación de las barreras electorales podrían afectar directamente los pilares de la democracia representativa, ya que debilita directamente a los partidos políticos, fraccionando a sus miembros dejando a un lado los postulados programáticos para que prevalezcan los intereses personales netamente electorales. De esta manera se rompe la unidad ideológica de los Partidos Políticos –que de una u otra forma– representan los distintos modelos de país y se convierten dichos movimientos (disidentes de los partidos representativos) en “empresas electorales”.

Y si bien el sistema actual beneficia a los grandes partidos no necesariamente la inclusión de las terceras o pequeñas fuerzas políticas, garantiza representatividad y efectividad en la actividad parlamentaria.

El objetivo propuesto por los congresistas que participaron de la reforma, era el de abogar por la reagrupación partidista y así favorecer la participación en la asignación de curules a tan solo aquellos grupos y movimientos políticos que alcanzasen un amplio peso electoral, propiciando la organización del sistema de partidos y evitando que los denominados “partidos de garaje”⁵.

Por otro lado, otorga superpoderes políticos regionales a quienes cuentan con el capital y la financiación para afrontar las campañas, aumentando considerablemente agrupaciones políticas locales que potencialmente puedan convertirse en focos “descentralizados” de corrupción regional.

Por último, si aumentan las organizaciones políticas con personería jurídica (gracias al umbral reducido del 0,3%) habrá impacto fiscal ya que aumentaría de manera considerable la asignación del presupuesto de funcionamiento de los partidos políticos.

4. Presentación del articulado del proyecto

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 011 DE 2017

*por medio del cual se reforma el artículo 108
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

³ <http://www.semana.com/nacion/elecciones-2014/articulo/mira-en-elecciones-al-congreso-quedo-colgando-de-un-hilo/380081-3>

⁴ <http://www.portafolio.co/opinion/alfonso-gomez-mendez/umbrales-curules-partidos-78002>

⁵ <http://www.urosario.edu.co/cpg-ri/Investigacion-CEPI/documentos/papers/Estudio-Comparado-Barreras-Electorales-OPE/>

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.3% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a estos.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1,5% del respectivo censo electoral y gozarán de los demás derechos que señale la ley.

Los movimientos sociales podrán postular listas de candidatos en las circunscripciones para las minorías étnicas.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en los correspondientes estatutos; para lo cual se estimulará la participación efectiva de las mujeres y el cumplimiento de los criterios de equidad de género.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018 así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.

Parágrafo 3°. Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

Artículo 2°. *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.*

5. Marco constitucional y legal

De otra parte, se hace necesario poner en contexto el universo normativo en el que se encuentra inmerso el proyecto de acto legislativo, para lo cual presento una remisión a las mismas:

A. Constitución Política de Colombia.

Artículo 108 de la Constitución Política

B. Leyes y decretos.

Acto Legislativo número 01 de 2003

Acto Legislativo número 01 de 2009

C. Jurisprudencia.

“Los objetivos de esta reforma se concentraron en: (i) el fortalecimiento del sistema democrático, mediante la exigencia a partidos y movimientos de organizarse de modo armónico con dicho principio, en especial para la escogencia de sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas; (ii) el establecimiento de condiciones más exigentes para la creación de partidos y movimientos políticos, al igual que el otorgamiento de rango constitucional a la prohibición de la doble militancia; (iii) la previsión de listas únicas avaladas por el partido o movimiento político; (iv) la modificación del sistema electoral a través de la cifra repartidora como método para la asignación de curules, y exigencia de umbrales mínimos de participación para el otorgamiento de personería jurídica; y (v)

la racionalización de la actividad del Congreso de la República mediante el establecimiento de un régimen severo de bancadas. Sin embargo, los instrumentos diseñados se mostraron insuficientes para hacer frente a nuevas amenazas a la representación democrática efectiva, esta vez derivadas de la cooptación de grupos armados ilegales y el crimen organizado, por lo que se mostraba imprescindible reformar nuevamente el régimen constitucional de organización y estructura de partidos y movimientos políticos, esta vez no solo con el fin de fortalecer la representatividad democrática, sino también para hacer responsables a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos de las faltas relacionadas con permitir la cooptación ilegal expuesta. Esta fue la intención específica del Congreso al formular el Acto Legislativo de 2009, cuyo análisis fue efectuado por la Corte mediante Sentencia C-303 de 2010, a propósito del control de constitucionalidad de la citada de reforma. El objetivo general de la reforma era fortalecer la democracia participativa, a través de la imposición de condiciones más estrictas para la conformación de partidos y movimientos, establecer sanciones severas a los actos de indisciplina y, en un lugar central, prodigar herramientas para impedir que la voluntad democrática del electorado resulte interferida por la actuación de los grupos ilegales mencionados. Los objetivos específicos de la enmienda eran: (i) impedir el ingreso de candidatos que tuvieren vínculos o hubieran recibido apoyo electoral de grupos armados ilegales; y (ii) disponer de un régimen preventivo y sancionatorio, tanto a nivel personal como de los partidos políticos, que redujera el fenómeno de influencia de los grupos mencionados en la representación ejercida por el Congreso”⁶.

6. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se intentó verificar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las implicaciones fiscales que tendría el proyecto, pero a la fecha de presentación de esta ponencia se encontraba en estudio por parte de esta entidad. Sin embargo, mediante oficio de la fecha se requirió formalmente el concepto mencionado. En atención a que este proyecto está sujeto a procedimiento especial, el Ministerio rendirá el respectivo concepto en el curso del trámite del mismo, conforme a las observaciones presentadas y a la preocupación manifestada, toda vez que en la exposición de motivos del proyecto no se hace referencia alguna frente a este particular.

7. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017, por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política.

De los honorables Representantes,


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
 Representante a la Cámara por Bogotá

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
 NÚMERO 140 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2.017
 Honorable Representante
 TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes
 Ciudad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 140 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992**, para lo cual fuimos designados como ponentes por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. Trámite de la Iniciativa.

El día 6 de septiembre del presente año, los Representantes Carlos G. Navas, Óscar Darío Pérez, Arturo Yepes y otros, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Orgánica número 140 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos. La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 717 de 2016.

El presente Proyecto de Ley Orgánica fue aprobado sin modificaciones en primer debate, en la Comisión Primera Constitucional, el día 4 de abril del presente año.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley orgánica

Esta iniciativa tiene por objeto adicionar un parágrafo 2° al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, para que los titulares de los organismos de control, una vez presenten los informes anuales de la gestión de las entidades a su cargo, puedan ser citados por cualquiera de las cámaras, con el fin de que sean indagados por los congresistas en relación con cualquier aspecto relacionado con la misma.

La propuesta se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE EN LA LEY 5ª DE 1992	TEXTO PROPUESTO EN PROYECTO
<p>Artículo 254. Obligatoriedad de su presentación. Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:</p> <p>1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión.</p> <p>2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.</p>	<p>Artículo 254. Obligatoriedad de su presentación. Están obligados a presentar informes al Congreso de la República:</p> <p>1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión.</p> <p>2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.</p>

⁶ Sentencia C-490 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

TEXTO VIGENTE EN LA LEY 5ª DE 1992	TEXTO PROPUESTO EN PROYECTO
4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo.	4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo.
5. El Banco de la República: Informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.	5. El Banco de la República: Informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.
6. El Gobierno así:	6. El Gobierno así:
a) Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior;	a) Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior;
b) Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;	b) Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;
c) Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;	c) Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;
d) Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;	d) Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;
e) Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;	e) Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;
f) Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.	f) Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.
Parágrafo. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.	Parágrafo. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.
	Parágrafo 2°. Dentro del mes siguiente a la presentación de los informes a que se refiere el presente artículo, mediante proposición aprobada por la respectiva plenaria, se podrá citar al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, para que en sesión convocada especialmente para este efecto, respondan a las preguntas que sobre la gestión de las entidades a su cargo sean formuladas por los congresistas, así como sobre las quejas que en relación con aquellos hayan sido puestas en conocimiento de estos por parte de la ciudadanía.

III. Consideraciones

El artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 establece que están obligados a presentar informes al Congreso de la República el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los Ministros y Directores de departamentos administrativos y el Banco de la República, los cuales deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.

La consagración del Estado de derecho implica que cualquier órgano que haga parte del poder público debe estar sometido al control de los demás, con el fin de garantizar que sus actuaciones se cumplan de acuerdo con

el principio de legalidad y que las mismas estén encaminadas al cumplimiento de sus fines, sin que haya abuso ni desviación de poder en el ejercicio de sus atribuciones.

Esa consideración de partida se hace más evidente cuando se trata del ejercicio de las competencias y el resultado de la gestión de los organismos de control, pues nada le haría más daño a la organización política de la sociedad que aquellas entidades encargadas de vigilar la conducta y el uso de los recursos por parte de los servidores públicos, no rindan cuentas de su gestión.

En ese orden de ideas, un control parlamentario efectivo no puede estar limitado a la recepción de informes anuales de gestión, sino que debe ir acompañado de un ejercicio activo de la competencia para citar a los servidores públicos a dar cuenta del desempeño de sus cargos ante quien ostenta la legitimidad democrática de la representación popular, tanto por iniciativa de los congresistas como para que se respondan las quejas presentadas por los ciudadanos.

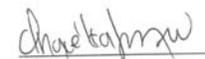
I. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa proponemos a los Honorables Representantes que integran la plenaria, aprobar en segundo debate el presente Proyecto de Ley Orgánica número 140 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,


JAIME BUENAÑO FEBRES
Coordinador Ponente


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO


ANGÉLICA LOZANO CORREA


NORBÉY MARULANDA MUÑOZ


CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ


OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 140 DE 2016 CÁMARA

por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con el siguiente texto:

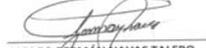
Parágrafo 2°. Dentro del mes siguiente a la presentación de los informes a que se refiere el presente artículo, mediante proposición aprobada por la respectiva plenaria, se podrá citar al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, para que en sesión convocada especialmente para este efecto, respondan a las preguntas

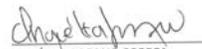
que sobre la gestión de las entidades a su cargo sean formuladas por los congresistas, así como sobre las quejas que en relación con aquellos hayan sido puestas en conocimiento de estos por parte de la ciudadanía.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JAIME BUENAHORA FEBRES
Coordinador Ponente

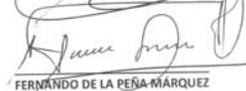

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

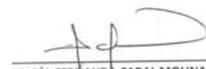

ANGÉLICA LOZANO CORREA


NORBÉY MARULANDA MUÑOZ


CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ


OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ


MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 140 DE 2016 CÁMARA

por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con el siguiente texto:

Parágrafo 2°. Dentro del mes siguiente a la presentación de los informes a que se refiere el presente artículo, mediante proposición aprobada por la respectiva plenaria, se podrá citar al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, para que en sesión convocada especialmente para este efecto, respondan a las preguntas que sobre la gestión de las entidades a su cargo sean formuladas por los congresistas, así como sobre las quejas que en relación con aquellos hayan sido puestas en conocimiento de estos por parte de la ciudadanía.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta en Acta número 33 de abril 4 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 22 de marzo de 2017 según consta en el Acta número 32 de la misma fecha.


JAIME BUENAHORA FEBRES
Coordinador Ponente


TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2015 SENADO, 275 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 18 de 2017

Honorable Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 56 de 2015 Senado, 275 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Pedraza:

En condición de Ponente del proyecto de la referencia, conforme designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, según el Oficio C.P.C.P. 3.1-0884-2017, me permito presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

I. Objeto

Establecer la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, como espacio para incentivar el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

II. Consideraciones

La conciliación como institución jurídica es desarrollada desde antes de la Constitución de 1991. Ejemplos de su regulación se evidencian con los Decretos 2158 de 1948¹, reglamentario para asuntos laborales. El Decreto 1400 de 1970² para conciliaciones según su cuantía. El Decreto 2282³ de 1989 para procesos regulados por el Código de Procedimiento Civil. Desde el punto de vista legal, es consagrado en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, como un mecanismo de solución de controversias que puede realizarse de manera judicial y extrajudicial. Se suma a la anterior cronología, la Ley 446 de 1998 donde reguló con mayor especificidad su campo de acción. Con la Ley 497 de 1999 se implementó en la jurisdicción de paz.

En este orden de ideas y sin desconocer otras normas jurídicas que desarrollan la conciliación, se vis-

¹ República de Colombia, Decreto-ley 2158 de 1948, sobre Procedimientos en los juicios del trabajo.

² República de Colombia, Decreto 1400 de 1970, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil".

³ República de Colombia, Decreto 2282 de 1989, Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

lumbra que esta institución jurídica en Colombia ha adquirido un posicionamiento esencial como instrumento efectivo para la resolución pacífica de conflictos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-222 de 2013 define la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos en los siguientes términos:

“La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –el conciliador– quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia”.

Se suma al anterior pronunciamiento, el que hace la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2001:

“CONCILIACIÓN-Sentidos

El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” Según esta acepción, la conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto –eventual, no necesario– la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, el término conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador.”

La conciliación en cifras

Conforme a la información suministrada por el Programa Nacional de Conciliación - Ministerio de Justicia (Programa Nacional de Conciliación), se reportaron por los centros de conciliación los siguientes datos⁴:

⁴ <http://conciliacion.gov.co/portal/Estad%C3%ADsticas/Estadisticas-2014>

Para 2015

Tipo Documento	Tipo Resultado	Cantidad Totales
Acta de conciliación	Conciliación parcial	1.251
	Conciliación total	40.923
Acta de conciliación - Total		42.174
Constancia	Asunto no conciliable	426
	Inasistencia	24.981
	No acuerdo	20.083
Constancia - Total		45.490
Otros resultados	Acuerdo extra conciliación	366
	Falta de competencia	107
	Otros	6414
	Retiro solicitud	1108
Otros resultados - Total		7.995
Gran Total		95.559

Para 2014

Tipo Documento	Tipo Resultado	Cantidad Totales
Acta de conciliación	Conciliación parcial	1.351
	Conciliación total	41.222
Acta de conciliación - Total		42.573
Constancia	Asunto no conciliable	481
	Inasistencia	20.069
	No acuerdo	16.323
Constancia - Total		36.873
Otros resultados	Acuerdo extra conciliación	440
	Falta de competencia	72
	Otros	4.927
	Retiro solicitud	1.023
Otros resultados - Total		6.462
Gran Total		85.908

(Programa Nacional de Conciliación)

Para 2013

Tipo Documento	Tipo Resultado	Cantidad Totales
Acta de conciliación	Conciliación parcial	1.810
	Conciliación total	38.032
Acta de conciliación Total		39.842
Constancia	Asunto no conciliable	419
	Inasistencia	23.680
	No acuerdo	18.482
Constancia Total		42.581
Otros resultados	Acuerdo extra conciliación	638
	Falta de competencia	70
	Otros	5.941
	Retiro solicitud	1.659
Otros resultados Total		8.308
Gran Total		90.731

(Programa Nacional de Conciliación)

Para 2012

Tipo Documento	Tipo Resultado	Cantidad Totales
Acta de conciliación	Conciliación parcial	1.855
	Conciliación total	31.207
Acta de conciliación - Total		33.062
Constancia	Asunto no conciliable	836
	Inasistencia	22.570
	No acuerdo	18.720
Constancia- Total		42.126
Otros resultados	Acuerdo extra conciliación	1.127
	Falta de competencia	127
	Otros	6.832
	Retiro solicitud	1.863
Otros resultados - Total		9.949
Gran - Total		85.137

(Programa Nacional de Conciliación)

Para 2011

Documento Resultado	Tipo Resultado	Cantidad de Conciliaciones
Acta de conciliación	Conciliación parcial	1.967
	Conciliación total	28.240
Acta de conciliación		30.007
Constancia	Asunto no conciliable	597
	Inasistencia	16.760
	No acuerdo	16.693
Constancia		34.050
Otros resultados	Acuerdo extra conciliación	766
	Falta de competencia	72
	Otros	4.547
	Retiro solicitud	764
Otros resultados		6.151
Total de solicitudes		71.084

(Programa Nacional de Conciliación)

Para 2010

Documento Resultado	Tipo Resultado	Cantidad de Conciliaciones
Acta de conciliación	Conciliación parcial	2.301
	Conciliación total	25.139
Acta de conciliación		27.440
Constancia	Asunto no conciliable	397
	Inasistencia	13.812
	No acuerdo	14.706
Constancia		28.917
Otros resultados	Acuerdo extra conciliación	914
	Falta de competencia	91
	Otros	5.330
	Retiro solicitud	970
Otros resultados		7.305
Total de solicitudes		63.662

Como puede evidenciarse, el reporte de cada año (desde 2010 a 2014) muestra una tendencia ascendente del número de solicitudes de conciliación, con lo cual puede afirmarse que es una institución que ha sido eficaz como mecanismo de solución de controversias.

Antecedentes jurídicos de la iniciativa

El Decreto 1829 de 2013 estableció la implementación de una jornada gratuita de conciliación, arbitraje y amigable composición por parte de centros de entidades sin ánimo de lucro bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y del Derecho. Esta iniciativa legislativa pretende elevar a la categoría de política de Estado la implementación de la jornada de conciliación extrajudicial con factores de obligatorio cumplimiento, fechas determinadas, carácter gratuito e incentivos para su desarrollo.

En el trámite legislativo se evidencian pronunciamientos que avalan la iniciativa, entre los que se destaca el emitido por la Defensoría del Pueblo⁵ el cual señala:

“(…) 4. Ahora bien, la Defensoría del Pueblo considera que el proyecto es conveniente por dos razones,

⁵ Con fecha 17 de septiembre de 2015 expedido por el Defensor del Pueblo. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=56&p_consec=43121]

una de carácter estructural y otra conyuntural. Con respecto a la primera, para la Defensoría resulta importante la promoción y divulgación de Mecanismos de Solución Alternativa de Conflictos (MASC) pues estos pueden contribuir a la descongestión del aparato judicial y, en términos más amplios, fomentar la participación de la sociedad civil en los asuntos que les afectan. En segundo lugar, el diagnóstico cuantitativo expuesto en el proyecto evidencia el aumento constante de los casos atendidos por medio de la conciliación en el país, por tanto, resulta oportuno que el legislador diseñe incentivos para quienes realizan la labor de conciliadores y formule estrategias para promover el uso de este mecanismo entre la ciudadanía (sic).

5. Al tratarse de una iniciativa cuyos fines se ajustan a los postulados de la Constitución y que, adicionalmente resulta oportuna y conveniente, la Defensoría del Pueblo considera que es viable que el Congreso de la República dé trámite al presente proyecto”.

De otra parte, la Procuraduría General de la Nación⁶ indicó:

“Lo primero que se considera relevante resaltar es la intención concreta del proyecto de ley notable en su objeto, pues está dirigida a incentivar los mecanismos alternativos de solución de conflictos; no obstante, solo se hace alusión a uno de ellos, esto es, la conciliación dejando desprovistos y fuera de la intención propia del proyecto de ley a los mecanismos alternativos como la amigable composición y arbitraje. En este orden de ideas deberá aclararse el proyecto legislativo en relación con su objeto, pues la finalidad del proyecto supone incentivar a la “conciliación” y no a los “mecanismos alternativos de solución de conflictos” de manera general”.

Atendiendo lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación se considera de importancia su aporte frente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre los cuales, además de la conciliación se encuentran la amigable composición y el arbitraje. No obstante, y sin desconocer mecanismos diferentes a la conciliación, se considera que un buen comienzo para generar la política de Estado de las jornadas de que trata el presente proyecto es el iniciar con la conciliación extrajudicial. La eficacia de esta ley motivará la inclusión progresiva de otros MASC.

En relación con la promoción y divulgación de las jornadas de conciliación, el Ministerio de Hacienda⁷ señaló:

“(…) respecto a que se realice la promoción y divulgación de la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, así como la creación de un Premio Nacional de Conciliación que otorgará el Ministerio de Justicia y de Derecho, no se generarían costos adicionales para la nación en la medida que lo aquí dispuesto sea atendido con los recursos que se apropian anualmente en el presupuesto de esa Entidad y que se utilizan en gastos como publicidad y complementarios”.

⁶ El 15 de septiembre de 2015, mediante Oficio número 04555 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa (e), doctor Carlos Fernando Mantilla Navarro. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=56&p_consec=43121]

⁷ Suscrito por la Viceministra General (e) María Ximena Cadena, radicada el 9 de diciembre de 2015.

Por su parte, el Ministerio de Justicia al conceptuar sobre la iniciativa consideró que debía pasar de dos a una jornada en el año para efectos de una mejor coordinación, situación que fue atendida y manifestada en los siguientes términos:

“Pensamos que con que se establezca una semana al año se puede hacer una mejor coordinación con todas las entidades sin crear resistencias en los centros de conciliación respecto de las jornadas gratuitas, y además dejar establecido que los centros de conciliación deberán atender en estas jornadas el número de conciliaciones mínimas establecidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con el porcentaje de conciliación realizadas en el año inmediatamente anterior”.

Con relación a la última solicitud del Ministerio de Justicia, se considera que puede ser objeto de reglamentación por parte del Gobierno nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria, para que las decisiones sobre el número de conciliaciones se determine conforme la dinámica que resulte de los reportes que emitan los centros de conciliación en la jornada nacional.

Frente a la gratuidad que pudiera general la participación de conciliadores en las jornadas de conciliación se debe precisar que dicha actividad está llamada a ser organizada por parte de los centros de conciliación remunerados quienes serían los que gestionarían la participación de los mismos pretendiendo garantizar que las personas acudan a estos centros y recibir los servicios.

No se vislumbra en el articulado interpretación que señale la obligatoriedad de los conciliadores de centros de conciliación remunerados en participar en las jornadas, lo que evidencia es que son los centros de conciliación los encargados de organizar dicha jornada gestionando la participación de los mismos para garantizar la gratuidad del servicio de conciliación. Ahora bien, sobre este punto es importante señalar que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos también se constituye en un instrumento de acceso a la justicia, el cual, igualmente, está soportado en el principio de la gratuidad que soporta a la administración de justicia, sin desconocer que entre los deberes y obligaciones constitucionales le corresponde a todo colombiano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, conforme lo ordena el artículo 95 de la Constitución Política.

No puede desconocerse que la conciliación extrajudicial es un instrumento que sin duda colabora con la descongestión judicial permitiendo que las controversias sean solucionadas sin necesidad de acudir a instancias judiciales, economizando costos a la administración de justicia y a la partes del conflicto.

En este orden de ideas el proyecto de ley reúne puntos que son necesarios y convenientes para la sociedad, en tanto que abre las puertas para elevar a política de Estado una jornada de conciliación que tiene como propósito que las personas resuelvan sus conflictos sin necesidad de acudir a un proceso judicial que genera gastos adicionales y que no garantiza el gana-gana de las partes. Colabora con la descongestión de la administración de justicia y genera un espacio de solidaridad entre los centros de conciliación, conciliadores y comunidad en general en función del principio de solidaridad propio del Estado social de derecho.

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 22 de marzo de 2017 aprobó en primer debate la ponencia positiva y aprobó la proposición en la cual se hace claridad en el artículo 7° que el premio será otorgado por las autoridades, organismos o entidades de que trata el artículo 3°.

III. Texto del proyecto definitivo aprobado en Comisión Primera

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2016 CÁMARA, 56 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, como espacio para incentivar el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 2°. *Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial.* La Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial deberá realizarse en todo el país la última semana del mes de mayo de cada año.

Artículo 3°. *Autoridades, organismos o entidades.* Todas las autoridades, organismos o entidades que tengan competencias en materia de conciliación extrajudicial están obligadas a adelantar y fomentar la Jornada Nacional de Conciliación de que trata la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias.

El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá, de acuerdo con el precedente en sus estadísticas, la cantidad de conciliaciones extrajudiciales que cada autoridad, organismo o entidad deberá realizar durante dicha jornada, para alcanzar los objetivos de forma progresiva.

Artículo 4°. *Gratuidad en las jornadas.* Los servicios de conciliación que prestan los conciliadores durante la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial serán gratuitos.

Las solicitudes de conciliación no resueltas en la jornada nacional, deberán ser reprogramadas sin perjuicio de la gratuidad de que trata el presente artículo.

Artículo 5°. *Promoción y divulgación de la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial.* Corresponderá al Gobierno nacional, departamental y municipal, en coordinación con las diferentes autoridades, organismos y entidades de que trata el artículo 3° de la presente ley, la promoción y divulgación de la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial.

Artículo 6°. *Recaudo y análisis de información.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho recaudará y analizará los datos generados en la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, conforme con la información que remitan las autoridades, organismos o entidades competentes en esta materia.

Artículo 7°. *Premio Nacional de Conciliación.* Créase el Premio Nacional de Conciliación, el cual será otorgado a las autoridades, organismos o entidades de las que trata el artículo 3° anualmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

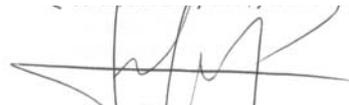
El premio es un reconocimiento no pecuniario, enmarcado en el concepto de efectividad y buenas prácticas, que fomenten la conciliación.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

IV. Proposición

Proposición

Por consiguiente, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 56 de 2015 Senado, 275 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.



JULIAN BEDOYA PULGARÍN
Representante a la Cámara
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2016 CÁMARA, 56 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, como espacio para incentivar el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 2°. *Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial.* La Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial deberá realizarse en todo el país la última semana del mes de mayo de cada año.

Artículo 3°. *Autoridades, organismos o entidades.* Todas las autoridades, organismos o entidades que tengan competencias en materia de conciliación extrajudicial están obligadas a adelantar y fomentar la Jornada Nacional de Conciliación de que trata la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias.

El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá, de acuerdo con el precedente en sus estadísticas, la cantidad de conciliaciones extrajudiciales que cada autoridad, organismo o entidad deberá realizar durante dicha jornada, para alcanzar los objetivos de forma progresiva.

Artículo 4°. *Gratuidad en las jornadas.* Los servicios de conciliación que prestan los conciliadores durante la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial serán gratuitos.

Las solicitudes de conciliación no resueltas en la jornada nacional, deberán ser reprogramadas sin perjuicio de la gratuidad de que trata el presente artículo.

Artículo 5°. *Promoción y divulgación de la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial.* Corresponderá al Gobierno nacional, departamental y municipal, en coordinación con las diferentes autoridades, organismos y entidades de que trata el artículo 3° de la presen-

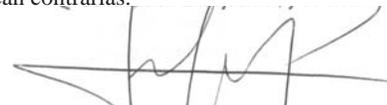
te ley, la promoción y divulgación de la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial.

Artículo 6°. *Recaudo y análisis de información.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho recaudará y analizará los datos generados en la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, conforme con la información que remitan las autoridades, organismos o entidades competentes en esta materia.

Artículo 7°. *Premio Nacional de Conciliación.* Créase el Premio Nacional de Conciliación, el cual será otorgado a las autoridades, organismos o entidades de las que trata el artículo 3° anualmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El premio es un reconocimiento no pecuniario, enmarcado en el concepto de efectividad y buenas prácticas, que fomenten la conciliación.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



JULIAN BEDOYA PULGARÍN
Representante a la Cámara
PONENTE

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2016 CÁMARA, 56 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, como espacio para incentivar el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 2°. *Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial.* La Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial deberá realizarse en todo el país la última semana del mes de mayo de cada año.

Artículo 3°. *Autoridades, organismos o entidades.* Todas las autoridades, organismos o entidades que tengan competencias en materia de conciliación extrajudicial están obligadas a adelantar y fomentar la Jornada Nacional de Conciliación de que trata la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias.

El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá, de acuerdo con el precedente en sus estadísticas, la cantidad de conciliaciones extrajudiciales que cada autoridad, organismo o entidad deberá realizar durante dicha jornada, para alcanzar los objetivos de forma progresiva.

Artículo 4°. *Gratuidad en las jornadas.* Los servicios de conciliación que prestan los conciliadores durante la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial serán gratuitos.

Las solicitudes de conciliación no resueltas en la jornada nacional, deberán ser reprogramadas sin perjuicio de la gratuidad de que trata el presente artículo.

Artículo 5°. *Promoción y divulgación de la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial.* Corresponde al Gobierno nacional, departamental y municipal, en coordinación con las diferentes autoridades, organismos y entidades de que trata el artículo 3° de la presente ley, la promoción y divulgación de la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial.

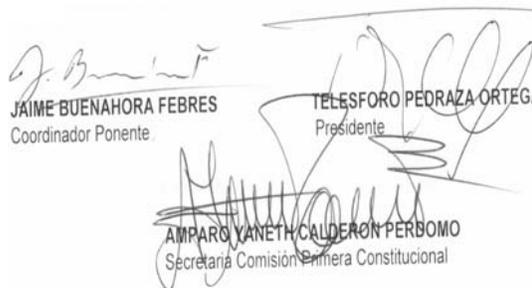
Artículo 6°. *Recaudo y análisis de información.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho recaudará y analizará los datos generados en la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, conforme con la información que remitan las autoridades, organismos o entidades competentes en esta materia.

Artículo 7°. *Premio Nacional de Conciliación.* Créase el Premio Nacional de Conciliación, el cual será otorgado a las autoridades, organismos o entidades de las que trata el artículo 3° anualmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El premio es un reconocimiento no pecuniario, enmarcado en el concepto de efectividad y buenas prácticas, que fomenten la conciliación.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 32 de marzo 22 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 21 de marzo de 2017 según consta en el Acta número 31 de esa misma fecha.



JAIME BUENAHORA FEBRES
Coordinador Ponente.

TELESFORO PEDRAZA ORTEG,
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERBOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 132 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Trámite Legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por los honorables Representantes

Óscar Hurtado, Luis Horacio Gallón, John Jairo Roldán y el Senador Luis Fernando Duque, en diciembre de 2015 fue archivado por Ley 5ª de 1992 artículo 190. Presentado nuevamente el 25 de agosto de 2016. El 28 de octubre fuimos designados como ponentes para primer debate de este proyecto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes; siendo aprobado en primer debate en sesión del día miércoles 29 de marzo de 2017, sin modificaciones.

2. Objeto y contenido del proyecto

La iniciativa sometida a estudio que cuenta con seis (6) artículos, pretende que la nación se vincule a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia, autorizando las apropiaciones presupuestales requeridas para cofinanciar y concurrir en obras que redunden en el mejoramiento de la vida de la comunidad de Sopetrán, dichas obras corresponden a:

1. Construcción de la Sede de la Concentración Educativa.
2. Construcción del Parque lineal La Quebradita.
3. Construcción del Parque temático de La Fruta.
4. Construcción de 100 Viviendas de Interés Prioritario (VIP).
5. Construcción de 200 Viviendas de Interés Social (VIS).
6. Mejoramiento de 400 viviendas en el municipio de Sopetrán.

3. Marco Constitucional y Jurisprudencial

Analizado el texto del proyecto de ley que nos ocupa y su respectiva exposición de motivos, se puede establecer que la iniciativa se encuentra dentro del marco de lo preceptuado por nuestra Carta Política a través de los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 con excepción de las contempladas en los 3 numerales, las cuales prevén las excepciones a la prohibición constitucional de que no habrá rentas de destinación específica; normas constitucionales que hacen referencia a las competencias que posee el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de ambas cámaras legislativas para presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado:

Frente al análisis del impacto fiscal de las normas, el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, resaltó:

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL EN EL PROYECTO DE LEY QUE ORDENE GASTO O DECRETO BENEFICIO-Exigencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se exige que: (i) el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito en todo momento y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; (ii) para cumplir esos propósitos, tanto en la exposición de motivos del proyecto como en las ponencias de trámite respectivas, deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financia-

miento de dichos costos, y (iii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, debe rendir un concepto sobre la consistencia de los mencionados costos fiscales y la fuente de ingreso adicional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y aquel deberá publicarse en la *Gaceta del Congreso*.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY QUE GENEREN GASTO PÚBLICO-Requisito cuyo cumplimiento está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público/**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY QUE GENEREN GASTO PÚBLICO**-Incumplimiento no invalida el proceso legislativo ni la ley/**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo.

Ha señalado la Corte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, es el principal responsable del cumplimiento de tal requisito, y el incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.

Esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente en relación con la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos y ha sostenido que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno, señalando que salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, y que al Gobierno le corresponde decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, razón por la cual lo que no puede hacer el Congreso al decretar un gasto, es ordenar de manera imperativa al Gobierno la realización de traslados presupuestales para el cubrimiento de los respectivos recursos. (Negrilla fuera de texto).

La realización de obras en entidades territoriales a través del sistema de cofinanciación no vulnera norma constitucional ni orgánica.

Esta Corporación ha señalado que las autorizaciones otorgadas por el Legislador al Gobierno nacional, para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 Superior; cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de cofinanciación¹.

En Sentencia proferida por el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, podemos destacar:

“(…) La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor

legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...).” (Negrilla fuera de texto)².

Por su parte el artículo 339 de la Constitución Política, establece que el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional el cual contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, base que sustenta el fin primordial de esta iniciativa en la búsqueda de hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, análisis que considerará la administración central.

En este mismo orden de ideas, el artículo 341 de la Constitución Política, establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual, las normas de orden constitucional anteriormente citadas demandan el análisis económico frente a la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y el gasto público por parte del Gobierno nacional en las regiones, fin primordial de esta iniciativa.

3. Marco Legal

En armonía con la Constitución Política de Colombia, el proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

¹ Sentencia C-286 de 2009. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Los primeros tres incisos en mención, deben ser entendidos como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

En lo relacionado con la ejecución de presupuesto, el artículo 68 del Decreto 111 de 1996, prevé:

“Artículo 68. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrado en el banco nacional de programas y proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta ley orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciantes o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

(...)”.

Así cada entidad dentro del marco de la autonomía que le corresponde, podrá priorizar los recursos aprobados en la ley anual de presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

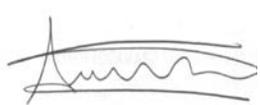
Razón por la cual esta iniciativa cumple no solo con las disposiciones de carácter constitucional referidas a la importancia de estas obras para la comunidad del municipio de Sopetrán.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 132 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el**

departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, con su respectivo texto propuesto.

De los honorables Representantes,

 JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Ponente Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 LUIS HORACIO GALLON ARANGO Ponente Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
--	---

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2017

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para primer debate, del Proyecto de ley número 132 de 2016 Cámara, presentado por los honorables Representantes John Jairo Roldán Avendaño y Luis Horacio Gallón Arango.

 LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES Presidente Comisión Cuarta	 CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO Secretaria Comisión Cuarta
---	--

CATS/2017

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, y a los hombres y mujeres sopetranes que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sopetranes las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Construcción de la Sede de la Concentración Educativa
2. Construcción del Parque lineal La Quebradita.
3. Construcción del Parque temático de La Fruta.
4. Construcción de 100 Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

5. Construcción de 200 Viviendas de Interés Social (VIS).

6. Mejoramiento de 400 viviendas en el municipio de Sopetrán.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Sopetrán y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

LUIS HORACIO GALLON ARANGO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se socia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, y a los hombres y mujeres sopetranes que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sopetranes las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Construcción de la Sede de la Concentración Educativa.
2. Construcción del Parque lineal La Quebradita.
3. Construcción del Parque temático de La Fruta.
4. Construcción de 100 Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

5. Construcción de 200 Viviendas de Interés Social (VIS).

6. Mejoramiento de 400 viviendas en el municipio de Sopetrán.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Sopetrán y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., marzo 29 de 2016

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 132 de 2016 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta

CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretario Comisión Cuarta

CATS/2017

CONTENIDO

Gaceta número 271 - Jueves, 27 de abril de 2017
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate en Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 011 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política. – Procedimiento Legislativo Especial	1
Informe de ponencia para primer debate (archivo) al Proyecto de Acto legislativo número 011 de 2017, por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política.....	6
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley orgánica número 140 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.....	10
Ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, texto aprobado en la Comisión Primera y texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 56 de 2015 Senado, 275 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.....	12
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 132 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	17